

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. Rad, **2021-00694**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante, formulo contra el auto de 15 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se rechazó la demanda.

Arguye el inconforme, en síntesis que, (i) La subsanación de la demanda se presentó en los términos de Ley, allegándose copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras ELVA MILDRED PAOLA LÓPEZ VARGAS, DEISSY YADIRA LÓPEZ VARGAS y MAUREEN ESTIBALIZ LÓPEZ VARGAS, acreditando así el parentesco con el causante ROOSEVELT LÓPEZ BENAVIDES en calidad de hijas, y que no le fue posible allegar el de la señora RUBBY ALEXANDRA LÓPEZ VARGAS, ante la imposibilidad de obtenerlo por ser un documento personal.; (ii) La providencia es violatoria de la ley sustancial procesal, por lo que solicitó dar aplicación a las facultades contempladas en el artículo 167 del Código General Del Proceso. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta dicha petición y rechazó la demanda, violando el derecho de acceso a la administración de justicia a su mandante; (iii) Se configura una imposibilidad material de allegar los debidos soportes, por ser un documento sometido a reserva y personalísimo, dificultando su libre expedición al público, por tanto, se itera pidió al Despacho dar aplicación al artículo 167 *ib.*, el cual remite a la “carga dinámica de la prueba” por mandato legal; (iv) Se debe revocar la providencia de 4 de febrero de 2022, y en su lugar dictar auto admisorio, ordenando a la parte demandada allegar el registro civil en original y demás documentos que este en su poder pertinentes y necesarios dentro del referido proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

Ha de precisarse, que de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar el parentesco, como quiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

Por su parte, el artículo 245 del C.G.P., permite la aportación de los documentos en copias, y más adelante el artículo 246 de la misma codificación les da valor probatorio a estos, y en razón a que, con el escrito de subsanación se allego copia del registro civil de la señora RUBBY ALEXANDRA LÓPEZ VARGAS, enmendando el defecto anotado y por el cual se rechazó la demanda.

En aplicación al numeral 5º del artículo 42, del C.G.P., en garantía de acceso a la justicia [art. 2º], que le asiste a la demandante, se revocará el auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme a las consideraciones previamente expuestas y se dispondrá de la admisión de la demanda en auto separado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C.,

RESUELVE:

REVOCAR el proveído de 4 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Menendez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ